



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 397/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2012.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Industria y Comercio en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.L.M.C., por daños ocasionados por el funcionamiento de los servicios públicos de la citada Consejería (EXP. 353/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Orden resolutoria emitida por la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias al serle presentada una reclamación por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de dicha Consejería, exigiendo el reclamante se reconozca la responsabilidad patrimonial en que ha incurrido la Administración, según entiende.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo se ha formulado en base a lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, al objeto de determinar si procede reconocer el derecho indemnizatorio que el artículo 106.2 de la Constitución reconoce a los particulares por toda lesión patrimonial que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los términos establecidos por la ley, mandato que ha sido desarrollado mediante la regulación

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

contenida en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

4. En el análisis a efectuar, es de aplicación la citada LRJAP-PAC, así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

II

1. Con anterioridad a que se diera inicio al procedimiento de responsabilidad patrimonial, el afectado solicitó la revisión e impugnación de la oferta de empleo y selección de personal en el Servicio Canario de Empleo (SCE), mediante escrito registrado de entrada el 22 de noviembre de 2010, por considerar que se le han causado perjuicios al no haber sido convocado para realizar las correspondientes pruebas de selección para cubrir dos plazas de personal docente, entre capataces agrícolas, del Taller de empleo de Horticultura ecológica y floricultura del Ayuntamiento de Valverde.

En comunicación de fecha 3 de mayo de 2011, la Jefa de Servicio de Intermediación y Colocación contestó la solicitud formulada por el interesado indicando que el proceso de selección del personal docente, dentro de la convocatoria de Talleres de Empleo, se realiza a través de las Comisiones Mixtas de Selección, integradas por personal de la Entidad Promotora (Ayuntamiento de Valverde) y representantes del Servicio Canario de Empleo; que la Comisión fija una serie de criterios conforme a la temática a cubrir, estableciendo los perfiles más adecuados para sondear entre los candidatos desempleados, entre los que se encuentran, para el personal docente, la experiencia en un puesto similar, las titulaciones exigidas para el perfil acordado, ocupación idéntica, formación en metodología didáctica, etc.

2. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el día 8 de julio de 2011, en el que el interesado manifestó que la primera selección del personal docente para el indicado Taller no la hace la Comisión Mixta sino el SCE; que en la oficina de empleo de Valverde le comunicaron que estaba correctamente inscrito, en cuanto a la ocupación solicitada, experiencia en la actividad, experiencia como docente y cursos de formación impartidos y recibidos; que asimismo figura inscrito en la bolsa de

expertos de la Sección de Formación del SCE; que según su información que al no ser seleccionado por el SCE la Comisión Mixta no tuvo otra opción sino la de elegir a otros candidatos. Solicita ser indemnizado en la cantidad que ha dejado de percibir, como sueldo, que asciende a 19.632,00 euros, correspondiente a los emolumentos del año de duración del Taller, más 7.852,80 euros de cuotas a la Seguridad Social, por el tiempo en que debió estar dado de alta, totalizando la suma de 27.484,80 euros.

3. Admitida a trámite la reclamación se llevaron a efecto los siguientes actos de instrucción en el procedimiento tramitado:

- El 25 de agosto de 2011 la Jefa del Servicio de Intermediación y Colocación da contestación al interesado sobre su reclamación, señalando los motivos por los que no fue seleccionado, al no cumplir el requisito de haber realizado el curso de metodología didáctica, ni cumplir con el nivel formativo requerido (mínimo 33) al tener en la fecha de la solicitud el nivel formativo 23.

- En fecha 26 de octubre de 2011 se emitió Nota de Régimen Interior, mediante la que se señala que el afectado no fue seleccionado por no haber realizado el curso de metodología didáctica; y que tampoco tenía mecanizado en el momento de la entrevista de clasificación el nivel formativo exigido.

- El 18 de enero de 2012, la Jefa del Servicio de Colocación e Intermediación, emitió el informe preceptivo del Servicio sobre las causas por la que el reclamante no fue preseleccionado como candidato, expresando que los procesos de selección de este tipo de ofertas de empleo constan de dos fases. En la primera el SCE sondea su base de datos en busca de los candidatos que cumplan los requisitos exigidos por la oferta. En la segunda fase, la Comisión Mixta de Selección, integrada por personal de la Entidad Promotora y representantes del SCE se realiza la selección definitiva de los candidatos. En los sondeos a cargo del SCE son preseleccionados los demandantes de empleo que cumplen con el perfil establecido. En este caso, la oferta de empleo nº 05/2010/8686 estaba dirigida a cubrir el puesto de profesor ocupacional, cuyo perfil era el siguiente: Capataz agrícola; experiencia profesional mínima de 3 años, preferentemente en agricultura ecológica y/o floricultura; experiencia docente; curso de metodología didáctica de F.P.O. Expresa la informante que a pesar de que el reclamante se encontraba inscrito como demandante de empleo en la fecha en que se realizaron los sondeos (12 de noviembre de 2010), no fue preseleccionado porque no cumplía con el nivel formativo requerido, o sea, enseñanzas de grado medio de

Formación Profesional específica, artes plásticas y diseño y deportivas (nivel 33). Aclara que a fecha 22 de noviembre de 2010 la demanda de empleo del interesado registraba el nivel formativo correspondiente a la primera etapa de Educación Secundaria con Título de Graduado Escolar o equivalente (nivel 23); que tampoco constaba en su demanda de empleo de esa fecha el curso de metodología didáctica; y que con posterioridad, en la demanda de empleo efectuada el 25 de enero de 2011, el reclamante aportó la acreditación de haber cursado las titulaciones de que dispone.

- El 19 de enero de 2012, la Jefa de la Sección Escuelas de Taller emitió informe sobre: la constitución el día 4 de noviembre de 2010 del Grupo Mixto de Selección, así como de las actuaciones que este Grupo realizó, aprobando el perfil que tiene que reunir el personal docente que vaya a ser seleccionado; la presentación de la oferta de empleo por la Promotora en el SCE; los sondeos de los candidatos efectuados por la Sección de Coordinación de Oficinas del SCE; la convocatoria a la entrevista de selección a realizar por el Grupo Mixto; y el resultado de las entrevistas realizadas el 16 de noviembre de 2010 en el Ayuntamiento de Valverde entre los candidatos seleccionados por la Sección de Coordinación, entre los que no está el ahora reclamante.

4. Se confirió el preceptivo trámite de audiencia, sin que el interesado presentara alegación alguna.

5. La Propuesta de Resolución se emitió en fecha 12 de junio de 2012, de lo que resulta que el procedimiento se resolverá una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPRP; sin embargo, ello no obsta para que la Administración haya de resolver expresamente sobre la reclamación formulada (artículo 42.1 LRJAP-PAC)

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no concurren los requisitos exigibles que conforman la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

2. En relación a los documentos que obran en el expediente, específicamente se observa que en las auditorías de los sondeos efectuados en la preselección de candidatos para la cobertura del personal docente y de apoyo ofertado, el reclamante figuraba inscrito. Sin embargo, efectivamente, no fue seleccionado como candidato por el SCE por no reunir los requisitos exigidos.

3. En el Anexo I del documento *Registro de la Oferta*, sobre Programa de Talleres de Empleo del Proyecto de referencia, se exigía para el puesto de Profesor/a ocupacional, entre otros requisitos, la valoración del Curso de Metodología didáctica de FPO. Por ello, en la valoración realizada por el SCE, para la selección de los candidatos de entre los demandantes de empleo, al no constar que hubiera realizado dicho curso el afectado fue motivo suficientemente justificado para no ser preseleccionado.

El dato objetivo de no constar que el reclamante hubiera superado dicho curso, requisito necesario fijado en el perfil del puesto ofertado, pone de manifiesto que el Servicio Canario de Empleo no incurrió en actuación incorrecta o anormal, habiendo realizado en este caso la preselección correctamente, conforme a su ámbito de actuación.

El perfil profesional exigido a los candidatos para superar las pruebas de selección, no se cumplían en la persona del reclamante, siendo ello el motivo por el que no fuera seleccionado por el SCE para su posterior remisión a la Comisión Mixta que debía elegir a los dos capataces agrícolas como personal docente para ocupar los puestos ofertados.

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa, se considera que no se ha causado daño al reclamante al no haber sido preseleccionado, por lo que debe desestimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.